

RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES A LA CONSULTA PÚBLICA:

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES Y AL
REGLAMENTO TÉCNICO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**



MONTEVIDEO, ABRIL DE 2017

CONTENIDO

1	Introducción	1
2	Pronunciamientos	1
2.1	Contribución de la empresa Acodike S.A.	1
2.1.1	Sobre el Artículo 3 del RPA	1
2.1.2	Sobre el Artículo 6 del RPA	2
2.1.3	Sobre el Artículo 7 del RPA	2
2.1.4	Sobre el Artículo 8 del RPA	3
2.1.5	Sobre el Artículo 10 del RPA	3
2.1.6	Sobre el Artículo 10 bis del RPA.....	4
2.1.7	Sobre el Artículo 11 del RPA	4
2.1.8	Sobre el Artículo 12 del RPA	4
2.1.9	Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad es 14)	4
2.1.10	Sobre el Artículo 24 del RPA	5
2.1.11	Sobre el Artículo 24 bis del RPA.....	5
2.1.12	Sobre el Artículo 49 bis del RPA.....	5
2.1.13	Sobre el Artículo 59 del RPA	6
2.1.14	Sobre el Artículo 70 del RPA	6
2.2	Contribución de la empresa ANCAP	6
2.2.1	Sobre consideraciones generales.....	6
2.2.2	Sobre el artículo 3 del RPA	7
2.3	Contribución de la DNE	7
2.3.1	Sobre el Artículo 3 del RPA	7
2.3.2	Sobre el Artículo 10 bis del RPA.....	7
2.3.3	Sobre el Artículo 11 del RPA	8
2.3.4	Sobre el Artículo 13 bis.....	8
2.3.5	Sobre la exigencia de contabilidad regulatoria	8
2.3.6	Sobre el Artículo 70 del RPA	8
2.4	Contribución de la Asociación de Fleteros de Gas.....	9
2.4.1	Diversas apreciaciones.....	9

2.5	Contribución de la Asociación de Comerciantes de Granos	9
2.5.1	Diversas apreciaciones.....	9
2.6	Contribución de la empresa Barraca Erro S.A.	10
2.6.1	Diversas apreciaciones generales	10
2.7	Contribución de la empresa GASUR S.A.	10
2.7.1	Diversas apreciaciones generales	10
2.7.2	Sobre el Artículo 6 del RPA	12
2.7.3	Sobre el Artículo 7 del RPA	12
2.7.4	Sobre el Artículo 8 del RPA	12
2.7.5	Sobre el Artículo 11 del RPA	12
2.7.6	Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad 14)	13
2.7.7	Sobre el Artículo 24 del RPA	13
2.7.8	Sobre el Artículo 126 del RT	13
2.8	Contribución de la empresa Megal S.A.	13
2.8.1	Sobre el Artículo 3 y 6 del RPA	13
2.8.2	Sobre el Artículo 11 del RPA	14
2.8.3	Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad artículo 14)	14
2.8.4	Sobre el Artículo 24 bis del RPA.....	14
2.9	Contribución de la empresa Riogas S.A.....	15
2.9.1	Sobre el Artículo 6 del RPA	15
2.9.2	Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad artículo 14)	15
2.9.3	Sobre el Artículo 24 del RPA	15
2.9.4	Sobre los artículos 42 y 43	15
2.9.5	Sobre el Artículo 49 del RPA	15
2.9.6	Sobre los artículos 59 a 64	16
2.10	Contribución de la Arquitecta Villalba.....	16
2.11	Contribución de DUCSA.....	16

1 INTRODUCCIÓN

El procedimiento de Consulta Pública permite incorporar al proceso de elaboración de las reglamentaciones el punto de vista de los diferentes sectores involucrados, así como el conocimiento especializado de diversos ámbitos. Esos puntos de vista reflejan diferentes intereses, frecuentemente contrapuestos, que mediante este procedimiento se exponen ante la sociedad de forma transparente.

La presente Consulta Pública trata sobre modificaciones al Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA) y al Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT).

La Consulta fue convocada a través de avisos en los medios de prensa de circulación nacional el 16 de enero de 2017 y se extendió hasta el 7 de marzo. Se realizaron además comunicaciones individualizadas a los actores con un interés manifiesto en el tema, y se realizó una presentación en URSEA el día 16 de febrero.

Se recibieron diez contribuciones, las que fueron remitidas por la Dirección Nacional de Energía (DNE), por las empresas ANCAP, Acodike S.A., Gasur S.A., Megal S.A., Riogas S.A. y Barraca Erro S.A., por la Asociación de Fleteros de Gas y la Asociación de Comerciantes de Granos, y por la Arquitecta Villalba.

La URSEA agradece especialmente estos aportes, muchos de los cuales se incorporarán al Reglamento, contribuyendo a su perfeccionamiento.

Todos los documentos de esta Consulta están disponibles en www.ursea.gub.uy, en la sección Consultas Públicas.

2 PRONUNCIAMIENTOS

2.1 Contribución de la empresa Acodike S.A.

2.1.1 Sobre el Artículo 3 del RPA

Acodike S.A. hace varias propuestas sobre los usuarios con compra directa de GLP a granel (UCD): a) definir una compra mínima anual de 50 toneladas, b) no pueden comprar GLP a granel para luego revender el producto, c) ANCAP debe vender al precio público para que el UCD no haga reventa del producto, d) limitar a tres las instalaciones que

puedan tener como UCD, y si tienen más considerarlos como distribuidores.

Respecto a la propuesta de requerir una compra mínima para los UCD, debe tenerse presente que el Decreto N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016, al promover esta figura no previó requisito mínimo de compra.

En principio no se entiende necesario imponer una exigencia como esa, por lo que la cantidad a comprar debe quedar determinada por la ecuación económica del propio usuario.

Es correcto que el UCD no puede comprar para luego revender el producto. Se trata de un usuario y no de un distribuidor de GLP a granel, que necesita autorización.

Se entiende que la observación c) refiere a que ANCAP pueda vender por debajo del precio máximo fijado por el Poder Ejecutivo. Si ese fuera el caso, las condiciones en que se otorga la rebaja deberán ser equitativas y públicas. Por otra parte, se reitera que el UCD no puede revender el producto.

No se comparte la propuesta de limitar a tres instalaciones, ya que una única empresa con más instalaciones que usen GLP a granel no tiene genuinamente el rol económico de distribuidor.

2.1.2 Sobre el Artículo 6 del RPA

Acodike señala que quien pueda transportar el GLP adquirido por el UCD, debería tramitar autorización y tener iguales exigencias que los transportistas y distribuidores.

Quienes puedan transportar el GLP adquirido por los UCD no es un distribuidor, ya que se limita a prestarles un servicio de transporte.

Sus vehículos y accesorios tienen similares exigencias de seguridad de las que tienen los transportistas que hoy trabajan para las actuales empresas distribuidoras, los que no tramitan por sí una autorización de actividad, sino que forman parte como contratados de la cadena de distribución.

Por último, cabe señalar que el artículo 6 no hace referencia a la distribución restringida de GLP a granel, que sí requiere autorización de actividad, y que no es cumplida por quien se limita a transportar el GLP adquirido por un UCD.

2.1.3 Sobre el Artículo 7 del RPA

Acodike observa que la distribución de GLP a granel debe ser nacional y no más limitada, de manera de no romper el equilibrio de mercado entre las actuales empresas.

Actualmente la obligación de cobertura geográfica se impone a la distribución de GLP envasado con alcance nacional, no siendo clara la conveniencia de forzar a las distribuidoras de GLP granel a tener presencia en todo el territorio nacional.

El Decreto N° 423/016 es bien explícito en la necesidad de promover particularmente la concurrencia en el mercado de distribución de GLP a granel, como contribución a su mejor abastecimiento, e incluso explicita con razonabilidad que no es exigible la cobertura geográfica en el mismo, sin perjuicio de que sí lo sea en el de la distribución de GLP envasado.

Se observa que la autoridad pública no debe asegurar posiciones de mercado como un fin en sí mismo, máxime si ello va contra la misma competencia en el mercado de GLP y es susceptible de afectar el interés económico de los usuarios.

2.1.4 Sobre el Artículo 8 del RPA

En relación con la preocupación manifestada por Acodike sobre el mantenimiento de las instalaciones de granel, se observa que:

- a) Para usuarios abastecidos por algún distribuidor, el art. 49 Bis establece que los Distribuidores no suministrarán GLP granel a instalaciones que no cumplan con las condiciones inicialmente certificadas, a todos los efectos.
- b) Para UCD, el inciso 2 del art. 8 dispone que se deberá presentar ante la URSEA, cada dos años, una certificación elaborada por técnico IG3 de que la instalación cumple con las exigencias normativas vigentes; lo anterior, sin perjuicio de las instancias inspectivas que se puedan llevar a cabo, en la cual se pueda relevar las condiciones de operación, como así de mantenimiento de las instalaciones.

Con respecto a la propuesta referida a la documentación que los transportistas deberán presentar periódicamente en la URSEA, se entiende razonable el planteo de Acodike.

En función de ello se estudiará exigir a los transportistas no vinculados a distribuidoras, requisitos similares a los exigibles a las instalaciones de UCD.

2.1.5 Sobre el Artículo 10 del RPA

Acodike expresa que se rebaja la exigencia de respaldo profesional para la distribución restringida, debiendo el IG3 integrar el plantel permanente.

El requerimiento de contar con un IG3 se considera suficiente para los distribuidores con autorización restringida, como es el caso del GLP granel.

Efectivamente dicho IG3 debe ser parte del plantel permanente, más allá de la naturaleza de la vinculación con la empresa. Se entiende que tal prescripción es aplicable bajo una interpretación recta de la disposición.

2.1.6 Sobre el Artículo 10 bis del RPA

Se expresa que debe buscarse parámetros objetivos ante la expresión dispositiva “a satisfacción de la URSEA”. A ello se agrega que tales exigencias deben aplicarse a las autorizaciones restringidas.

Tal expresión no debe interpretarse como mera subjetividad del Regulador. Éste podrá formular observaciones en tanto se conformen con el principio de razonabilidad y se relacionen con no haberse cumplido cabalmente con las pautas de presentación de la información, ya reglamentadas por Resolución de la URSEA N° 32/017, de 21 de febrero de 2017.

Las exigencias valen también para las autorizaciones restringidas, en lo que corresponda.

2.1.7 Sobre el Artículo 11 del RPA

El contribuyente expresa que se debe determinar en forma objetiva que indicadores y nivel de exigencia se pide.

La URSEA se propone regular oportunamente el detalle del cumplimiento de las nuevas obligaciones.

2.1.8 Sobre el Artículo 12 del RPA

En la contribución se manifiesta que la exigencia financiera de este artículo debe abarcar al distribuidor restringido de GLP a granel, a los UCD y a la empresa que le pueda transportar el GLP a éstos.

No se entiende razonable pedir al distribuidor restringido de GLP a granel que demuestre tener recursos propios, ya que necesariamente deberá gestionar vehículos de transporte, con alto valor económico.

No parece razonable, ni parece jurídicamente pertinente una exigencia de ese estilo al UCD. Tampoco se entiende razonable hacerlo con quien le transporte GLP.

2.1.9 Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad es 14)

Se hace cuestión que no se establezca el plazo de 5 años como antes.

Lo primero que debe señalarse es que el artículo que se propone modificar es el 14 y no el 19. Ello ya se expresó en la presentación pública hecha por la URSEA y se corregirá en el texto definitivo.

En la redacción se utiliza una fórmula genérica. No es la URSEA quien dará la autorización de actividad, sino el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

2.1.10 Sobre el Artículo 24 del RPA

La observación a este artículo refiere a que el Decreto N° 423/016 no habría previsto la posibilidad de que el UCD contrate con un tercero el transporte del GLP a granel por él adquirido.

No se comparte esa interpretación. El decreto referido refiere a la procura del transporte del GLP a granel adquirido; esa procuración puede activarse con un transporte propio o contratando el de un tercero. De otra forma se estaría obligando a cada UCD a comprar un camión para su único uso, que podría estar parado en momentos en que otro UCD lo necesita.

2.1.11 Sobre el Artículo 24 bis del RPA

Se hace cuestión del requerimiento de contratos escritos en el marco de las cadenas de distribución, sosteniéndose que ello va contra la norma legal.

La estipulación se enmarca dentro de lo previsto por el Decreto N° 423/016, atendiendo al carácter de ordenamiento sectorial que tiene la regulación del GLP.

Véase que el autorizado es la empresa distribuidora minorista y el requerimiento de contratos escritos se justifica para hacer posible un control eficaz de las obligaciones, en particular de las relacionadas con la seguridad, en una cadena de distribución en que la custodia pasa por distintos actores antes de llegar al usuario final.

Se comparte la observación sobre el abastecimiento de un UCD con camión propio, ya que en este caso el transporte debe cumplir las mismas condiciones exigidas al transporte que hace fletes para terceros. Debe estarse a la respuesta de **2.1.4.**

2.1.12 Sobre el Artículo 49 bis del RPA

Se pretende extender la disposición para el UCD y quien le provea el transporte

Los UCD son responsables por sus instalaciones propias, estando controlados por URSEA. Por eso no corresponde poner exigencias de control a los fleteros por ellos contratados.

Se comparte la observación de Acodike S.A. de que los UCD no pueden contratar a transportistas sin autorización vigente.

También se comparte la necesidad de que al momento de la carga, sea claro que el transportista da el servicio a un UCD determinado. Esto podrá hacerse a través de un documento u de otra forma que ANCAP y el UCD convengan.

2.1.13 Sobre el Artículo 59 del RPA

Acodike pretende que las obligaciones de cobertura geográfica se aplique a la distribución de GLP a granel.

Tal obligación de cobertura es pertinente para el mercado masivo de GLP envasado y es lo que actualmente se controla en su cumplimiento.

2.1.14 Sobre el Artículo 70 del RPA

Acodike expresa que se comparte la comunicación prevista y a su vez señala que deberían preverse sanciones para el UCD que revenda.

Como ya se observó, un UCD no puede revender el producto. De hacerlo así estaría ejerciendo la actividad de distribución no autorizada, exponiéndose a las sanciones que el Regulador está ya habilitado a aplicar. Debe tenerse presente también la Resolución de la URSEA N° 43/012, de 7 de marzo de 2012, sobre comercialización de combustibles por terceros no habilitados.

2.2 Contribución de la empresa ANCAP

2.2.1 Sobre consideraciones generales

En el punto 1) de la contribución enviada a la URSEA por la empresa ANCAP se consulta sobre si “Existe alguna fecha estimada de entrada en vigencia de la aplicación de las nuevas modificaciones reglamentarias a los Reglamentos RPA y RPT.

En ese sentido se debe señalar que la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones resultantes del presente proceso de consulta pública será explicitada en la resolución mediante la cual se aprueben dichas modificaciones.

Luego ANCAP expresa que posee contrato de Distribución de GLP a granel con GASUR vigente hasta julio de 2017, prorrogables por períodos bianuales, para aquellos clientes cuyos consumos superan las 180 toneladas de producto al año. A su vez posee Contrato de Suministro de GLP a granel con Acodike y Riogas vigentes hasta el año 2023, mediante los cuales éstos atienden la demanda de los clientes de menor consumo.

Con respecto a lo expresado en este punto, corresponde establecer que ninguna de las modificaciones propuesta afecta condiciones contractuales que pueda tener, al día de hoy, la empresa ANCAP con alguna/s de las empresas

distribuidoras que operan en el mercado nacional. Si bien se habilita la existencia y operación de nuevos sujetos, como ser el Distribuidor Restringido Granel, o el Usuario Compra Directa de GLP granel (UCD), éstos tendrán que pactar las condiciones de suministro con la estatal ANCAP.

2.2.2 Sobre el artículo 3 del RPA

El contribuyente entiende que la definición propuesta de UCD no parece clara porque expresa donde adquiere el producto pero no a quien lo adquiere. Podría hacerlo a una Planta de almacenamiento de un Distribuidor, pero el Decreto N° 423/016 refiere a que no haya intermediación del Distribuidor.

Se acepta la sugerencia formulada, dado que si el usuario le adquiere a un Distribuidor, no importa donde, es un cliente del mismo y no un UCD. Se modifica la definición propuesta para el Usuario de compra directa de GLP granel, quedando redactada de la siguiente manera: *“Usuario que compra GLP a granel directamente, sin intermediación de una Distribuidora, en una Planta de Almacenamiento o despacho y se procura su transporte para consumo propio”*.

ANCAP consulta si la figura del UCD está pensada para un gran cliente, es decir para alguien que tienen un consumo mínimo de toneladas anuales.

Como ya se expresó, el volumen de consumo no es determinante para la figura del UCD, no existiendo un consumo mínimo en un período de tiempo determinado, exigible a ningún efecto.

2.3 Contribución de la DNE

2.3.1 Sobre el Artículo 3 del RPA

La DNE propone modificar la definición de Distribuidor Minorista a efectos de precisar la misma.

Se acepta la sugerencia con algunas variaciones, la definición quedará redactada como sigue:

“Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP fuera del segmento de la distribución para su comercialización al consumidor final en Recipientes Portátiles o a granel, por sí o a través de una cadena de distribución compuesta por Expendios de GLP, Centros de Recargas de Microgarrafas, Depósitos de envases de GLP o vehículos que operan bajo una misma identificación comercial.”

2.3.2 Sobre el Artículo 10 bis del RPA

Se expresa que resulta oportuna aclarar los criterios de aprobación de las exigencias previstas en el artículo propuesto para el otorgamiento de una autorización.

Sobre los criterios exigibles, ver respuesta dada en 2.1.6.

Asimismo, la DNE sugiere evaluar incluir en la reglamentación la presentación por parte de la URSEA ante la DNE de un informe anual sobre el cumplimiento de la normativa por parte de las empresas autorizadas.

Se entiende adecuado incluir en la reglamentación la previsión de que al finalizar cada año, la URSEA presente ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, un informe sobre el grado de cumplimiento de la normativa nacional del GLP por parte de las empresas autorizadas.

2.3.3 Sobre el Artículo 11 del RPA

La DNE entiende que resulta oportuno especificar que los indicadores económicos y financieros sean de seguimiento.

Se acepta la observación. El inciso segundo del artículo 11 quedará redactado de la siguiente forma:

“Para el seguimiento de la capacidad económica y financiera se analizarán los indicadores que la URSEA especifique y requiera en la contabilidad regulatoria, cuando ello sea pertinente.”

2.3.4 Sobre el Artículo 13 bis

Se observa sobre la ubicación de la exigencia de presentar la nómina de las empresas que integran el sistema de distribución de la solicitante de autorización de distribución.

El artículo se ubica como 13 Bis, no por su relación con el artículo 13 en sí, sino porque es un requerimiento adicional para obtener la autorización y no se quiere perder la serie de artículos de la reglamentación actual. Véase que el artículo ya no regula requisitos, sino refiere al alcance de la autorización a otorgar.

2.3.5 Sobre la exigencia de contabilidad regulatoria

En lo que respecta a la contabilidad regulatoria, se señala que no se reglamenta nada nuevo.

Este tema será objeto de un reglamento particular, a desarrollar próximamente.

2.3.6 Sobre el Artículo 70 del RPA

Se solicita que la obligación de informe anual de cantidades se concrete también con la DNE.

Se acepta la propuesta. El artículo 70 quedará redactado de la siguiente forma:

“Los usuarios con compra directa de GLP granel comunicarán anualmente las cantidades adquiridas, tanto a la URSEA como a la Dirección Nacional de Energía.”

2.4 Contribución de la Asociación de Fleteros de Gas

2.4.1 Diversas apreciaciones

Aflegas realiza diversas apreciaciones relacionadas al mercado de GLP a granel.

Plantea que hoy en día un número muy significativo de tanques y equipos en poder de los usuarios de GLP son de propiedad de las distribuidoras, las que tienen contratos de abastecimientos con esos usuarios en exclusividad.

Considera que si se mantienen esas condiciones, ello irá contra la efectividad de estas propuestas reglamentarias.

Con el proyecto sometido a consulta pública se están dando pasos claros para abrir el mercado de GLP a granel a nuevas posibilidades de abastecimiento.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la URSEA viene estudiando con detenimiento, en instancia aparte, las modalidades negociales actuales en el mercado de GLP a granel, en el marco de las normas de promoción y defensa de la competencia y de tutela a los consumidores.

2.5 Contribución de la Asociación de Comerciantes de Granos

2.5.1 Diversas apreciaciones

La Asociación de Comerciantes de Granos presentó documentación con múltiple e interesante información, de la que se refleja claramente la significación que tiene un adecuado abastecimiento de GLP a granel para el secado de granos en diversas plantas existentes en el país. También quedan explícitos los problemas que existieron al respecto en el año 2016.

El Decreto N° 423/016 y la propuesta de modificación reglamentaria de la URSEA tienen un claro sentido de promoción de nuevas posibilidades de abastecimiento, de manera que los usuarios puedan procurarse aquella que les resulta más satisfactoria.

Es así que se formaliza la figura del distribuidor restringido al abastecimiento de GLP a granel y se prevé la posibilidad de que ciertos usuarios se procuren dicho abastecimiento sin la intermediación de un distribuidor.

Sin duda que habrá que seguir realizando un seguimiento atento a dicho mercado, pero estas soluciones normativas tienen potencialidad de atender a la problemática planteada.

2.6 Contribución de la empresa Barraca Erro S.A.

2.6.1 Diversas apreciaciones generales

Barraca Erro también pone foco en los problemas que se dieron en el 2016 con el abastecimiento de GLP a granel para el secado de granos.

Plantea diversas alternativas para abordar nuevas contingencias: a) en caso de desabastecimiento por sobre los tiempos estipulados en los contratos, que el distribuidor abastezca con transporte de otras empresas del medio local, b) en caso de desabastecimiento nacional las empresas deben contar con un plan validado de contingencia para la importación y distribución a granel para abastecer a sus clientes desde el exterior, c) en caso de desabastecimiento el usuario puede adquirir GLP y hacer uso de las instalaciones dadas en comodato y d) la URSEA debe realizar un monitoreo constante en situaciones de desabastecimiento, centralizando las denuncias y velando por el cumplimiento de las prioridades de abastecimiento.

Lo primero que debe señalarse es que la presente propuesta de modificación reglamentaria, en conjunción con lo ya dispuesto por el Resolución de la URSEA N° 32/017, de 21 de febrero de 2017, ponen foco en que las empresas distribuidoras tengan efectivamente un plan de contingencia serio y razonable para situaciones de dificultad en el abastecimiento. La resolución referida detalla las pautas de presentación. Entendemos que es una herramienta adecuada para que las empresas distribuidoras tengan efectivamente previsto un plan satisfactorio de contingencias, a partir del cual el Regulador puede realizar un mejor control.

Debe estarse también a la respuesta dada en **2.5.1.**

Por otra parte, cabe señalar que la URSEA, dentro del marco de las potestades que la ley le confiere, realizará el monitoreo de situaciones de desabastecimiento de manera de contribuir como Regulador a su solución.

Por último, en lo que refiere a las vinculaciones contractuales individuales, cabe que los usuarios, cuando se configure el supuesto, puedan hacer valer la excepción de contrato no cumplido.

2.7 Contribución de la empresa GASUR S.A.

2.7.1 Diversas apreciaciones generales

Gasur expresa que los cambios propuestos tienen impacto en el sistema de abastecimiento de GLP. En particular realiza consideraciones sobre la situación del UCD, señalando que no se le exige el cumplimiento de las mismas obligaciones que otras empresas, lo que genera problemas de seguridad y violenta el principio de igualdad.

También manifiesta que en el caso de compra directa del usuario a ANCAP no se establecen parámetros de precios, con lo que podría venderse a un precio más bajo que las distribuidoras, lo que distorsiona el mercado de GLP.

Hace también mención a que se debería considerar propuestas trabajadas por la Comisión de la Cámara de GLP.

No hay dudas que la previsión reglamentaria de UCD significa un cambio que puede implicar variaciones en el mercado de GLP.

Lo primero que debe señalarse es que si bien no estaba explícitamente previsto en la normativa, no hay ninguna norma jurídica de valor y fuerza legal o reglamentaria que impida o limite la posibilidad de que un usuario compre directamente GLP a granel.

El Decreto N° 423/016 y la propuesta reglamentaria de la URSEA valoran que tal posibilidad de compra directa puede ser una opción que beneficie el suministro de GLP a ciertos usuarios, sin perjuicio de que los distribuidores están plenamente habilitados para ofrecer condiciones de suministro que le resulten más atractivas para dichos usuarios, que la de adquirir el combustible por sí mismo.

No se comparte la aseveración sobre una eventual distorsión de precios en el mercado. Por una parte seguirá habiendo, como en la actualidad, un precio máximo de GLP a granel con la aprobación del Poder Ejecutivo. Por otro, los agentes distribuidores, dado su “expertise” en el negocio de GLP están en condiciones de lograr precios adecuados para abastecer su demanda y generar valor agregado a su servicio.

El UCD no es un agente prestador de actividad en el mercado de GLP. Como surge de la propia expresión, es un usuario que va adquirir GLP a granel para su consumo.

Ello hace que su situación no sea equiparable a la de los agentes prestadores, por ejemplo un distribuidor que compra GLP y lo comercializa a usuarios. Es razonable que no tenga obligaciones como las de esos agentes. Por tanto, la propuesta de que se registre ante la URSEA y deba cumplir requisitos de seguridad en las instalaciones que haga uso, es por demás razonable y no implica una violación del principio de igualdad. La seguridad está contemplada

en la regulación y el hecho de que no pueda recibir una sanción como las previstas para un agente prestador regulado, no quita valor a la propuesta.

La URSEA ha trabajado por sí y en contacto con la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) en la elaboración de propuestas de ajuste normativo. Tiene disposición abierta para considerar propuestas de terceros, lo que no significa que deba adoptarlas.

2.7.2 Sobre el Artículo 6 del RPA

GASUR entiende que las exigencias de registro y de seguridad para los UCD y quienes puedan transportarle su GLP son insuficientes y desiguales respecto de aquellas exigencias prevista para los agentes distribuidores.

Reiteramos que el UCD no es un distribuidor sino un usuario, y que la empresa que pueda transportarle su GLP tampoco lo es, ya que se limita a realizar el transporte del GLP que adquirió directamente el usuario.

Ambas son situaciones diferentes y es admisible que los requisitos tengan diferencias.

En lo que respecta a las instalaciones y equipamientos del usuario y de quien le pueda transportar el GLP, debe tenerse presente que tienen exigencias de seguridad claras, así como también tienen las instalaciones y equipamientos de un expendio de una cadena de distribución o de un vehículo de transporte de esa cadena. Ello surge del inciso segundo propuesto para el artículo 8º de la reglamentación.

2.7.3 Sobre el Artículo 7 del RPA

Se realiza una aportación señalando que lo que se propone como sustitución debería ser el inciso tercero y no el segundo.

Es correcta la apreciación y se incorporará en la propuesta definitiva.

2.7.4 Sobre el Artículo 8 del RPA

Gasur cuestiona que no existan contralores a los UCD en lo que respecta a la seguridad de sus instalaciones.

La certificación técnica de un IG3 es un acto emitido por un profesional especializado, por lo que no es una mera declaración. Quien emite tal documento queda sujeto a su responsabilidad profesional. Se requiere que la certificación se haga cada dos años, lo que es un período ponderado.

Sin perjuicio de ello, la URSEA puede realizar el seguimiento oportuno de ser necesario.

2.7.5 Sobre el Artículo 11 del RPA

Se expresa que no se tienen objeciones con el texto propuesto de mantenerse el secreto comercial.

De tratarse de información que cumpla las condiciones para ser considerada como reservada o confidencial, ello se considerará oportunamente.

2.7.6 Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad 14)

Se manifiesta que, como la URSEA ya lo reconoció en la presentación, el texto propuesto correspondería al artículo 14.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al contenido propuesto, se solicita se especifique qué se entiende por incumplimientos graves y muy graves

Efectivamente hubo un error de numeración del artículo, y en la propuesta definitiva se incorporará el texto como sustitutivo del artículo 14 de la reglamentación.

Los incumplimientos o infracciones graves y muy graves están previstos en los artículos 75 y 76 del RPA.

2.7.7 Sobre el Artículo 24 del RPA

Se expresa que parecería que lo que se pretende incorporar es un inciso tercero y no el segundo.

Es correcta la apreciación y se corregirá en la propuesta definitiva.

2.7.8 Sobre el Artículo 126 del RT

Gasur entiende que las exigencias previstas en el artículo debe recaer en las instalaciones receptoras, de manera que sea adapten a las características tecnológicas de sus vehículos de transporte y abastecimiento.

El objetivo de este artículo es que no se limite indebidamente la posibilidad de que el usuario pueda elegir entre diversos oferentes.

Por tanto, se mantiene la redacción proyectada.

2.8 Contribución de la empresa Megal S.A.

2.8.1 Sobre el Artículo 3 y 6 del RPA

Megal solicita que se prevean sanciones para los casos de incumplimientos por parte de los UCD, así como que se detalle el alcance de la declaración responsable que debe presentar ante la URSEA.

Los UCD no son agentes prestadores de actividad, por lo que el tratamiento de los incumplimientos admite ser distinto.

Si el incumplimiento consiste en que de hecho realicen distribución sin estar autorizados, entonces debe estarse a la respuesta dada en **2.1.14.**

En relación al segundo planteo formulado por la Distribuidora, corresponde mencionar que la declaración responsable consiste en la presentación de un documento en forma de declaración, mediante la cual comunica a la Administración competente todos los datos, información y todo lo relativo a la observancia de las exigencias previstas y de la normativa aplicable.

A modo de resumen, la declaración responsable deberá ser elaborada y firmada por un profesional IG3, certificando el cumplimiento de la normativa vigente del sector, aplicable en cada caso.

2.8.2 Sobre el Artículo 11 del RPA

La empresa establece la necesidad de incorporar el carácter de “confidencial” con el cual será tratada la información referida a la contabilidad de las empresas.

Al respecto debe estarse a la respuesta dada en el **2.7.5.**

2.8.3 Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad artículo 14)

MEGAL S.A. plantea la necesidad de especificar cuáles serían los supuestos de incumplimientos muy graves y graves.

Debe estarse a la respuesta dada en **2.7.6.**

Luego, el contribuyente propone un mecanismo sancionatorio que considera regulado y gradual.

Se entiende que ello en principio no es necesario, atento a que ya hay una regulación contenida en los artículo 74 a 80 del RPA, sin perjuicio de las disposiciones legales.

2.8.4 Sobre el Artículo 24 bis del RPA

Megal observa que resulta conveniente establecer contratos tipos a ser utilizados por los diversos distribuidores autorizados.

Entendiendo que la disposición proyectada es razonable y se ajusta a lo previsto por decreto, no se atenderá en principio a la sugerencia.

En cuanto a las sanciones posibles a aplicar por no cumplir lo que este artículo prevé, cabe destacar que ya hay un marco legal y reglamentario que habilita la aplicación de sanciones.

También se realizan consideraciones sobre la conveniencia de regular los contratos de suministro de GLP a granel.

Al respecto debe estarse a la respuesta dada en **2.4.1.**

2.9 Contribución de la empresa Riogas S.A.

2.9.1 Sobre el Artículo 6 del RPA

Se expresa que no se comprende el argumento por el que se da un tratamiento diferencial a una empresa que le transporte el GLP a granel a un UCD.

Por otra parte se hace cuestión de que al UCD no se lo puede sancionar por parte de la URSEA, dada su calidad de usuario, lo que puede favorecer el informalismo en la actividad.

Al respecto debe atenderse a las respuestas dadas en los numerales **2.1.14**, **2.7.1 y 2.7.2**.

2.9.2 Sobre el Artículo 19 del RPA (en realidad artículo 14)

Se pregunta cuáles serían los incumplimientos graves y muy graves.

Debe estarse a la respuesta dada en el numeral **2.7.6**.

2.9.3 Sobre el Artículo 24 del RPA

Se propone modificar la redacción del contenido actual del artículo 24, según un proyecto de la Cámara de GLP.

El proyecto reglamentario sometido a consulta pública no propone una modificación de dicha norma, sino que incorpora un inciso nuevo.

No se estima pertinente en esta instancia considerar una modificación significativa como la que se propone.

2.9.4 Sobre los artículos 42 y 43

Se proponen redacciones alternativas a tales artículos.

El proyecto de reglamentario sometido a consulta pública no propone modificar esos artículos.

No se estima pertinente en esta instancia considerar una modificación significativa como la que se propone.

2.9.5 Sobre el Artículo 49 del RPA

Se hace mención nuevamente al proyecto elaborado por la Cámara de GLP, sustitutivo de la actual redacción del artículo 49.

Debe tenerse presente que el proyecto reglamentario sometido a consulta pública no propone la modificación del artículo 49, sino que proyecta un nuevo artículo (49 Bis).

No parece pertinente introducir en esta instancia modificaciones a un artículo clave para la regularidad de los sistemas de distribución de los distribuidores minoristas autorizados, como es el 49.

2.9.6 Sobre los artículos 59 a 64

Se proponen modificaciones en esos artículos.

El proyecto reglamentario sometido a consulta pública sólo hace una modificación puntual en el acápite del artículo 59.

La cobertura geográfica es otro tema clave en la regulación de las actividades de GLP, y de resultar pertinente un ajuste regulatorio, la propuesta admite ser considerada oportunamente.

2.10 Contribución de la Arquitecta Villalba

La Arquitecta Villalba hace una serie de aportes relacionados con el Reglamento Técnico de URSEA, en particular con disposiciones referentes a materiales y las distancias a tener en cuenta en los locales de venta de GLP.

Se agradece la contribución, pero se observa que la propuesta sometida a consulta pública no refiere a esos artículos, por lo que no se estima pertinente en esta oportunidad considerar esos aportes.

2.11 Contribución de DUCSA

Ducsa realiza una serie de propuestas de modificación de diversos artículos del Reglamento Técnico.

La propuesta sometida a consulta pública no refiere a los artículos referidos por Ducsa en su contribución, por lo que no se estima pertinente en esta oportunidad considerar esos aportes.